

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/015/2024

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, recaída al Juicio Electoral identificado con el número de expediente TECDMX-JEL-19/2025

En la Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Resumen: En cumplimiento de los parámetros establecidos en la sentencia materia de cumplimiento esta autoridad administrativa electoral emite un pronunciamiento fundado y motivado, en el que se valoran las circunstancias particulares del caso concreto para la individualización de la sanción, justificando la intencionalidad del actuar del responsable en la comisión de la infracción que se tuvo por acreditada.

GLOSARIO

Término	Definición
Acuerdo	Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se tiene por presentado el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” y se da vista a la Secretaría Ejecutiva.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección y/o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Informe	Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos, Conóceles’ en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos para el uso del Sistema y/o Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Probable responsable, Instituto político, MC o instituto político	Movimiento Ciudadano.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sistema Conóceles y/o Sistema	Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
UMA	Unidades de Medida y Actualización.

RESULTANDOS

I. PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA CONÓCELES

1. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema.
2. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2023, determinó que la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización sería la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y se designó a la Dirección como instancia responsable de coordinar la implementación y operación de dicho sistema.
3. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro¹, el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-046/2024**, por el que se otorgó el registro al C. Salomón Chertorivski Woldenberg como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. El uno de marzo de dos mil veinticuatro², la Dirección Ejecutiva, realizó la solicitud de liberación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a la UTSI, proporciono respuesta afirmativa mediante oficio IECM/UTSI/071/2024, otorgando cuentas de usuario y contraseñas para partidos políticos, así como de las personas

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se precise algo distinto.
² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

candidatas a ocupar el cargo de Jefatura de Gobierno, con la finalidad de que tuvieran el acceso al Sistema y realizar la captura en términos de los Lineamientos.

6. El tres de marzo, la Dirección Ejecutiva mediante oficios IECM/DEAPyF/0552/2024 e IECM/DEAPyF/0556/2024, realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a los candidatos para el cargo de Jefatura de Gobierno para su acceso al Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
 7. El cinco de marzo, mediante oficio IECM/DEAPyF/586/2024 se convocó al probable responsable a las capacitaciones respecto al uso y captura de información en el Sistema.
 8. El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2024**, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para Diputaciones de representación proporcional y de la Diputación Migrante, y de manera supletoria registro de las Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías postuladas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
 9. El veinte y veintiuno de marzo, respectivamente, la Dirección Ejecutiva mediante oficios IECM/DEAPyF/714/2024 e IECM/DEAPyF/0724/2024 realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales, titulares de alcaldías y concejalías para su acceso al Sistema, a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
 10. El siete, diecinueve de abril y veinte de mayo, respectivamente, mediante oficios IECM/DEAPyF/944/2024, IECM/DEAPyF/1076/2024 e IECM/DEAPyF/1369/2024 se comunicó al probable responsable estatus de registro, recordatorios y fecha límite para capturar información en el Sistema.
 11. El treinta de abril mediante acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024 el Consejo General declaró procedentes diversas solicitudes de sustitución y registro supletorio de diversas candidaturas a los cargos de diputaciones y concejalías postuladas por Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 12. El dieciséis y veinte de mayo, respectivamente, mediante oficios IECM/DEAPyF/1336/2024 e IECM/DEAPyF/1373/2024, se realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas aprobadas en el acuerdo IECM/ACU-CG-109/2024 a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
 13. El treinta y uno de mayo, mediante oficio IECM/DEAPyF/1480/2024, se informó al probable responsable la inhabilitación del Sistema para la realización de ediciones.
- II. **VISTA.** El treinta de septiembre, este Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por el que se tuvo por presentado el informe respecto al incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema Conóceles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y se dio vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el punto de acuerdo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva conforme a lo establecido en **considerando 31**, del Acuerdo, en los siguientes términos:

“ (...)

- 31.** Que el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos establecen que la instancia interna (Dirección Ejecutiva), dará vista al órgano superior de dirección cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas sin partido incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente y se determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, del informe que rinde la Dirección Ejecutiva se advierte que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena así como las candidaturas sin partido correspondientes al C. Efraín Bautista Mejorada, postulado como Candidato al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito 21 local y al C. José Rodolfo Ávila Ayala, postulado como Candidato al cargo de Titular a la Alcaldía Iztacalco no cumplieron con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes dentro de los plazos establecidos por los Lineamientos.

En tal sentido, este Consejo General, en atención a lo establecido en el referido artículo de los Lineamientos, **determina procedente dar Vista con dicho Informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral**, con el objeto de que inicie los procedimientos sancionadores que en derecho correspondan **en contra de los partidos políticos y las candidaturas sin partido** que, en su caso, hayan incurrido en el incumplimiento mencionado.

Cabe señalar que en dicho informe se citan las consideraciones que dan sustento a las conclusiones a las que arriba la Dirección Ejecutiva sobre el incumplimiento mencionado, entre otras, la respuesta a la consulta de fecha 8 de mayo del año en curso que el OPLE de Baja California, mediante oficio número IEEBC/SE/3097/2024, realizó a la UTTPDP, respecto a los **supuestos y/o información detallada que debe contener el informe para dar vista** al Órgano Superior de Dirección, de conformidad al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, **así como en contra de quién tendría que iniciarse los procedimientos sancionadores**.

A lo cual, mediante Oficio número INE/UTTPDP/DPT/083/2024, de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, la UTTPDP, señaló lo siguiente:

“(...)

Dicho lo anterior, se sugiere, y toda vez que este procedimiento no se encuentra normado en los Lineamientos, lo siguiente:

1. Reporte pormenorizado que incluya, cuando menos, lo siguiente:

a) Candidaturas aprobadas al inicio de las campañas electorales:

1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.

2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.

3. Fecha de término del plazo legal de captura.

4. Identificador de cumplido o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.

b) Candidaturas por sustituciones:

1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.

2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.

3. Fecha de término del plazo legal de captura.

4. Identificador de cumplido o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.

(...)

En atención a la presente consulta, conforme al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, se dispone sea por partido político y candidaturas independientes, de ser el caso.”

Asimismo, se tomó en consideración la consulta realizada por el OPLE de Chihuahua al INE a través del oficio IEE-SE-1162/2024, respecto de la cual, la UTTPDP dio respuesta mediante oficio INE/UTTPDP/DPT/090/2024, de fecha 31 de mayo de este año, en los siguientes términos:

“Al respecto, se precisa que el incumplimiento se actualiza al cierre del Sistema, identificando puntualmente los dos tipos de capturas:

- Artículo 16, inciso f) de los Lineamientos (para las candidaturas que iniciaron al arranque de las campañas electorales): o Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.*
- Artículo 16, inciso i) de los Lineamientos (para las candidaturas provenientes de sustituciones): o Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.”*

De lo que se concluye, que la Vista establecida en los Lineamientos y que se ordena a través de la presente determinación es por el incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas sin partido de publicar dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes por los actores políticos y sus candidaturas; lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos, tenía como fines, entre otros, facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral local, así como maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sin perjuicio de que la información contenida en el “Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, mencionado en el antecedente XVII del presente acuerdo, pueda ser considerada para la valoración del aspecto cualitativo de la información publicada por los partidos políticos y las candidaturas sin partidos, pues de la respuesta a consulta formulada por el OPL de Chihuahua, también se advierte lo siguiente:

Al respecto, el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los Procesos Electorales Locales (Lineamientos), dispone que:

Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda. (Énfasis añadido)

Es decir, la normatividad considera la falta de publicación de los cuestionarios como incumplimiento.

Dicho lo anterior, no hay que perder de vista lo señalado en el artículo 16, inciso c) de los Lineamientos, que dispone como obligación de los partidos políticos: Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

Así como lo indicado en el artículo 17, inciso c), que dispone que, es obligación de las personas candidatas:

Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, capturar la información en el Sistema.

Con base a lo antes citado, la falta de publicación de cuestionarios curricular y de identidad se considera incumplimiento.

Como se indicó en el inciso anterior, la normatividad señala como obligación de los partidos políticos y las personas candidatas la publicación de los cuestionarios. Es decir, si ambos cuestionarios fueron publicados, se cumple la norma.

Sobre la captura de información de los cuestionarios publicados, los Lineamientos señalan en su artículo 15, inciso b), que el Órgano Superior de Dirección determina la o las unidades responsables que tendrá a cargo, entre otras funciones:

Informar a los PP, sus candidaturas y candidaturas independientes sobre aquellos cuestionarios curriculares y de identidad que no hayan sido respondidos, presenten información incompleta o no se apeguen a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos, una vez identificados.

En el mismo artículo, inciso g) también se indica que deberán:

Elaborar y presentar ante el OSD los informes periódicos -cuando menos uno en abril y uno en mayo-, en los que se dé cuenta del avance cuantitativo en la captura de la información en el Sistema. Además, deberán presentar un informe final, en un plazo de cuatro (4) meses posteriores a la Jornada Electoral, para reportar los resultados finales de la captura de la información con base en la metodología, proporcionada por el INE, para el análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema.

Dicha metodología (se adjuntan para mejor referencia) contempla la ausencia de datos en los cuestionarios curricular y de identidad para su evaluación, por lo que, en caso de tener cuestionarios con información parcial, al momento de ser evaluados, los actores políticos alcanzaron puntajes menores a los esperados, quedando de esta forma, evidente la falta de calidad de la información publicada.”

* Lo resaltado con negrillas es propio

En ese contexto, dado que el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local 2023-2024” se presenta a este Consejo General al mismo tiempo que el “Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, se estima que éste podrá ser considerado en el momento en que se realice la evaluación de la calidad en la información publicada tanto por los partidos políticos como por las candidaturas sin partido, para efectos de la determinación que se emita sobre el incumplimiento referido.”

...

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos establecidos en el considerando 31.

(...)”

III. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El ocho de octubre, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo SEGUNDO relacionado con el Considerando 31, del Acuerdo, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/1765/2024 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su

caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

El diez de octubre, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en el Acuerdo, por lo que se glosó un disco compacto con información que obraba en este último y sus anexos.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO El catorce de noviembre, la Comisión ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable, como se señala a continuación:

“... como se desprende de los oficios **IECM/DEAPyF/0552/2024, IECM/DEAPyF/0556/2024, IECM/DEAPyF/714/2024 e IECM/DEAPyF/0724/2024 el tres, veinte y veintiuno de marzo**, respectivamente, la Dirección Ejecutiva notificó electrónicamente las cuentas de los usuarios y contraseñas de las candidaturas al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, correspondiente a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Titulares de Alcaldía y Concejalías, a efecto de que realizara la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas; siendo pertinente mencionar que, a través del oficio **IECM/DEAPyF/586/2024**, se les invitó a la capacitación para el uso del Sistema que se llevaría a cabo el siete de marzo, misma que se hizo de conocimiento de manera electrónica el cinco de marzo. Finalmente, a través de los oficios **IECM/DEAPyF/1336/2024 y IECM/DEAPyF/1373/2024**, notificado el **dieciséis y veinte de mayo** se proporcionó a la persona autorizada para tales efectos las cuentas de usuario y contraseñas faltantes, en virtud de las solicitudes de sustitución declaradas procedentes por el Consejo General el treinta de abril mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-109/2024**.

... así como a través de los oficios **IECM/DEAPyF/944/2024, IECM/DEAPyF/1076/2024 e IECM/DEAPyF/1369/2024** de siete, diecinueve de abril y veinte de mayo, respectivamente, se comunicó a dicho instituto político las irregularidades detectadas respecto a los cuestionarios curriculares y de identidad, que no se encontraban apegados a los Lineamientos, por haberse omitido la respuesta o encontrarse incompletos.

.... el plazo conferido para la captura de la información de las candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en **quince días naturales**, transcurrió del **veintidós de marzo al cinco de abril** para los cargos de Diputaciones, Titulares de Alcaldías y Concejalías; asimismo, tratándose de las candidaturas por sustituciones, el plazo para la captura no podría ser mayor de **cinco días naturales** y corrió del **diecisiete al veintiuno de mayo** y del **veintiuno al veinticinco de mayo**; en todos los casos el periodo comenzó a computarse posteriormente a la recepción de las cuentas de acceso para la captura de información en el Sistema por parte del instituto político.

En mérito de lo expuesto, se puede dilucidar que, si las cuentas de acceso y contraseñas del **Partido Movimiento Ciudadano**, para el registro de la información correspondiente a las candidaturas mencionadas fueron entregadas los **días veinte y veintiuno de marzo**, dicho partido estuvo en posibilidad de realizar el registro dentro del plazo de los quince días siguientes que **transcurrió del veintidós de marzo al cinco de abril**; sin embargo, preliminarmente se advierte que no dio cumplimiento con la totalidad de éste, ya que, como se desprende del informe que rinde la Dirección Ejecutiva De Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” en el proceso electoral local 2023-2024, cumplió solamente con los siguientes porcentajes:

Actor político	Total de candidaturas	Cumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
MC	524	297	56.68%	227	43.32%

Asimismo, en el caso de las sustituciones de candidaturas, si el Partido Movimiento Ciudadano recibió las cuentas de los usuarios y contraseñas el dieciséis y veinte de mayo, estuvo en posibilidad de realizar el registro dentro del plazo de los cinco días siguientes que corrieron por una parte del **diecisiete al veintiuno de mayo** y del **veintiuno al veinticinco de mayo**; no obstante, como se desprende del citado informe, solamente cumplió con el:

- Sustituciones obligadas a capturar en el plazo del 17 al 21 de mayo:

Actor político	Total de candidaturas por sustituciones	Cumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
MC	18	1	5.56%	17	94.44%

- Sustituciones obligadas a capturar en el plazo del 21 al 25 de mayo:

Actor político	Total de candidaturas por sustituciones	Cumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
MC	19	0	0.00%	19	100%

En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios sobre la existencia de una presunta infracción por parte del probable responsable a los artículo 273, fracción XXIV del Código; 8 fracciones I y XX de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en los artículos 16, incisos b), c), f), e i); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numerales 1 a 3 y 5 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, consistente en el incumplimiento de la obligación de publicar los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en dicho Sistema dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos; por lo que se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**”.

Cabe señalar que se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** sería la ordinaria.

V. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho procediera.

VI. RESOLUCIÓN. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución **IECM/RS-CG-05/2025** dentro del expediente **IECM-QCG/PO/015/2024**, en la que determinó, entre otras cuestiones, imponer al partido MC una multa consistente en sesenta Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.), al tenerse por acreditado el incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

VII. JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-019/2025 Inconforme con tal resolución, el tres de abril de dos mil veinticinco, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso juicio electoral al que le correspondió el expediente TECDMX-JEL-19/2025.

El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-019/2025, determinando en su punto resolutive lo que se transcribe a continuación:

...
ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución **IECM/RS-CG- 05/2025**, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento ordinario **sancionador IECM-QCG/PO/015/2024** conforme a lo expuesto en la última parte considerativa de la presente sentencia.
...

VIII. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. El quince de mayo, el Subdirector de la Oficina de Actuaría del Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación por correo electrónico con número de oficio SGoa: 2822/2025, notificó la sentencia de quince de mayo del año en curso, dentro del expediente TECDMX-JEL-019/2025.

IX. CUMPLIMIENTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante Acuerdo de diecinueve de mayo, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibida la sentencia y se instruyó la elaboración del proyecto de resolución a efecto de que el mismo fuera sometido a consideración del Consejo General.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un cumplimiento ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral, con motivo de la sentencia dictada en el Juicio Electoral TECDMX-JEL/019/2025, promovido por MC en contra de la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra del partido político MC, por el incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³, al haberse declarado la **existencia** de la infracción.

En consecuencia, al haberse revocado parcialmente la resolución IECM/RS-CG-05/2025, aprobada por este Consejo General, respecto de la individualización de la sanción particularmente la calificación de intencionalidad de MC, respecto de la existencia de la infracción, al ser atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en el caso, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida al probable responsable.

SEGUNDA. MATERIA DEL CUMPLIMIENTO

1. Determinación del órgano jurisdiccional local y delimitación del cumplimiento

Al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-019/2025, el Tribunal Electoral, esencialmente determinó:

“(…)

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción I, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I y V, 84, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, 256 y 257 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción I, 8, fracciones I y XXI y 19, fracción I de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, incisos a) fracción I, b) fracción I y d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción I, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento y 5, 8, 12, 14 y 15, inciso e) de los Lineamientos.

3. Agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación en la calificación de la conducta e individualización de la sanción

3.1. Decisión. A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** dicho agravio, en virtud de que la autoridad responsable **no justificó de manera clara y precisa** porqué la omisión de MC actualiza el elemento volitivo del dolo.

3.2 Marco Normativo

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Tratándose de un acto de molestia -entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos- la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o casusas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**.

En esa virtud, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si la resolución combatida cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

3.3 Caso concreto

La parte actora señala que los argumentos de la autoridad responsable carecen de una debida fundamentación y motivación porque no tiene los elementos que permitan advertir que hubo una intención de MC de incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** dicho agravio, en virtud de que la autoridad responsable **no justificó de manera clara y precisa** porqué la omisión de MC actualiza el elemento volitivo del dolo.

En la resolución impugnada, el Consejo General, una vez que tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida al probable responsable del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos-aspecto que ha quedado firme en la presente sentencia-, estimó que procedía la imposición de una sanción.

Al efecto, indicó que, para individualizar la sanción, tomaría en cuenta los elementos siguientes:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.**
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

Acorde con el respectivo análisis que realizó de tales aspectos, el Consejo General consideró que la falta de MC fue **grave ordinaria**, por lo cual determinó imponerle la sanción prevista en el artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley Procesal, consistente en una **multa** correspondiente a sesenta UMAS vigentes en dos mil veinticuatro, equivalentes a \$6,514.20 (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).

Ahora bien, en atención al agravio en estudio, cabe destacar que la autoridad responsable sustentó que la **intención en la comisión de la conducta infractora** es **dolosa**, basado en la argumentación siguiente:

“...en razón de que **el responsable tenía conocimiento de la norma jurídica** (Lineamientos para el uso del Sistema) que establecía la obligación de capturar la información correspondiente de sus candidaturas postuladas en la plataforma del Sistema e, incluso, fue notificado de las consecuencias jurídicas que acarrearía el incumplimiento a las mismas,, conforme al contenido de los oficios de requerimiento y recordatorios de llenado del Sistema que le fueron girados por parte de la Coordinación; no obstante, aún **con plena consciencia** de estas circunstancias y como se desprende del informe que obra en autos, Movimiento Ciudadano **no realizó las acciones necesarias** para satisfacer de manera cabal la obligación que le constreñía como sujeto obligado de los Lineamientos, lo que derivó en una transgresión de la normativa electoral.

Al mismo tiempo, aún y cuando pudiera pensarse que el responsable **no tenía la intención directa de cometer una infracción**, de cualquier forma, **se presume un actuar negligente** al omitir realizar ciertos deberes que debían ser cumplidos en tanto que decidió no cargar la información en los tiempos que se encontraba obligado.

Por tanto, aunque el responsable no haya actuado con la intención de engañar o defraudar, su omisión contribuye a un entorno propicio para la irregularidad y la falta de transparencia”.

Acorde con lo anterior, la autoridad responsable estimó configurados los **elementos intelectual y volitivo del dolo**, al considerar que MC tuvo conocimiento de la norma que le establecía la carga legal de capturar información en el Sistema Conóceles y, pese a ello, omitió realizar la captura

total de información en tiempo y forma, acorde con lo establecido en los Lineamientos.

Sin embargo, el Consejo General no señaló cuáles son las circunstancias que le permitieron verificar que el actuar de MC perseguía directamente el incumplimiento de la obligación, esto es, **no demostró los elementos objetivos de que le permitieron establecer que la parte actora tuvo la intención de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.**

En efecto, si bien, en la resolución impugnada se tuvo acreditado que se le hicieron varios requerimientos a MC con motivo del seguimiento en el Sistema Conóceles para el llenado de la información faltante, sin haber atendido en tiempo y forma, esta situación, por sí misma, no actualiza de manera indubitable la intención de la parte actora de producir el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, sobre la información respecto de sus candidaturas.

Aunado a ello, la propia autoridad responsable al desarrollar los argumentos para calificar la intención de la infracción señaló, por una parte, que la parte actora actuó con plena consciencia de las consecuencias jurídicas que acarrearía el incumplimiento del llenado de la información en el Sistema Conóceles y, por otra, señaló un actuar negligente de MC, sin la intención de engañar o defraudar, lo que genera duda en este órgano jurisdiccional sobre la calificación de la conducta infractora que estableció el Consejo General.

Lo anterior, tomando en cuenta que la diferencia entre negligencia y el dolo reside en la intención. El dolo implica la voluntad consciente de causar un resultado, mientras que la negligencia se refiere a la omisión o descuido que causa un daño o resultado intencional.

Con base en lo anterior, se estima que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la responsable no justificó qué elementos objetivos valoró para considerar que MC tenía la intención de provocar las consecuencias lesivas de su omisión, limitándose en asumir que su actuar esa plenamente consciente como resultado de los requerimientos y recordatorios para el llenado de la información en el Sistema Conóceles.

Por tanto, la responsable impuso a MC una multa sin que esté debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que no se justificó adecuadamente la calificación de la conducta.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio antes mencionado, lo procedente es **revocar** la resolución materia de análisis en el presente asunto, exclusivamente en cuanto al apartado de individualización de la sanción.

3.4 Efectos

En virtud de haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, específicamente por la calificación de la intencionalidad de la conducta, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Ello, a fin de que la autoridad responsable analice de manera congruente, fundada y motivada, la intención del hecho infractor en que incurrió MC y, a partir de ello, determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a la individualización de la sanción que, en su caso, corresponde imponer.

Lo cual hace innecesario el análisis de los restantes argumentos que formuló MC, con los cuales pretende evidenciar que la conducta debe ser considerada culposa, dado que tal calificación es una atribución que corresponde al Consejo General.

Por tanto, dado que se revoca la resolución **IECM/RS-CG-15/2024** en el procedimiento ordinario sancionador **IECM-QCG/PO/015/2024**, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

1. **Emitir una nueva resolución** en la cual:

- a. **Reitere** la existencia de la infracción atribuida a MC, respecto del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- b. Tomando en cuenta lo razonado en esta resolución, **valore** las circunstancias particulares del caso concreto para la individualización de la sanción, en el que **justifique debidamente la intención o no en el actuar de la parte actora en la comisión de la infracción y, con base en ello, determine la sanción que, en su caso, corresponda.**

Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la autoridad responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio de la parte actora -non reformatio in peius-.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución **IECM/RS-CG-05/2025**, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento ordinario sancionador **IECM-QCG/PO/015/2024** conforme a lo expuesto en la última parte considerativa de la presente sentencia.

(...)"

De lo transcrito, se advierte que en la sentencia recaída al juicio electoral **TECDMX-JEL-019/2025**, determinó revocar a resolución **IECM/RS-CG-05/2025**, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, emitida por este Consejo General, por lo siguiente:

- La autoridad responsable consideró acreditados los elementos intelectual y volitivo del dolo, al considerar que el partido MC tenía conocimiento de la norma que le establecía la obligación legal de capturar información en el Sistema "Conóceles" y, pese a ello, omitió realizar dicha captura de manera completa, en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los Lineamientos aplicables.
- No señaló cuáles son las circunstancias que le permitieron verificar que el actuar de MC perseguía directamente el incumplimiento de la obligación, esto es, no demostró los elementos objetivos que le permitieron establecer que la parte actora tuvo la intención de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.
- La autoridad responsable al desarrollar los argumentos para calificar la intención de la infracción señaló que la parte actora actuó con plena consciencia de las consecuencias jurídicas que acarrearía el incumplimiento del llenado de la información en el Sistema Conóceles y, por otra, señaló un actuar negligente de MC, sin la intención de engañar o defraudar lo cual genera duda para el órgano jurisdiccional sobre la calificación de la conducta infractora establecida.

Lo anterior, tomando en cuenta que la diferencia entre negligencia y el dolo reside en la intención. El dolo implica la voluntad consciente de causar un

resultado, mientras que la negligencia se refiere a la omisión o descuido que causa un daño o resultado no intencional.

- El estudio de la individualización y calificación de la conducta carece de certeza jurídica, porque la autoridad responsable no justificó con elementos objetivos la intención de MC de provocar las consecuencias lesivas de su omisión.
- La multa impuesta a MC resulta desproporcional e incongruente, ya que la autoridad responsable no se justificó adecuadamente la intención en la comisión de la conducta, y como resultado de ello se considera que resulta indebida la calificación de la conducta e imposición de la sanción.

En ese sentido, al haberse revocado la resolución única y exclusivamente por lo relativo al apartado de individualización de la sanción, conforme a los efectos ordenados en la sentencia, se emite la presente determinación.

Al respecto, se puntualiza que, conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral, se reitera la existencia de la infracción atribuida a MC, **consistente en el incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

Lo anterior, de conformidad con lo declarado en la resolución **IECM/RS-CG-05/2025, con excepción** de lo relativo a la imposición de la sanción, a la materia a la que se circunscribieron los efectos de la sentencia TECDMX-JEL-019/2025 que por esta resolución se acata.

TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DERIVADO DE LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL LOCAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-019/2025.

La conducta realizada por MC, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, toda vez que, como ente público y sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, tenía conforme a los Lineamientos, la obligación de ser responsable en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en los plazos establecidos⁴ y al no hacerlo, se puso en riesgo que el electorado pudiera emitiera un voto informado.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por el probable responsable, al advertirse que el Tribunal tuvo acreditada la existencia de la infracción atribuida, lo cual ha quedado firme, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código; y, 4 de la Ley Procesal establecen

⁴ Respecto de las candidaturas obligadas a capturar en el Sistema.

que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁵

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Circunstancias de modo. La infracción consistió esencialmente en una omisión de MC de dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la captura de la información correspondiente a los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas propuestas por dicho instituto político dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 dentro de los plazos legales establecidos y concedidos para tales efectos, en los siguientes términos:

Diputaciones Mayoría Relativa				Diputaciones Representación Proporcional				Diputación Migrante				Titular es de alcaldía		Total	
33				18				2				4		57	
Prop.		Sup.		Prop.		Sup.		Pro p.		Sup .		N/A			
12		21		8		10		1		1					
Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	EXT: 38 NP: 19	
9	3	10	11	6	2	8	2	1	0	1	0	3	1		

*Ext: Extemporáneo
*NP: No presentó

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, se cometió en el año dos mil veinticuatro.

Específicamente, la falta se configuró una vez que los plazos correspondientes para la captura de los cuestionarios correspondientes fenecieron conforme a lo siguiente:

Tipo de candidatura.	Plazo para realizar la captura de los cuestionarios curricular y de identidad.	Fecha a partir de la cual se incurrió en incumplimiento.
Candidaturas aprobadas al inicio de campañas.	Veintidós de marzo al cinco de abril.	Seis de abril.
Candidaturas por sustitución aprobadas.	Diecisiete a veintiuno de mayo.	Veintidós de mayo.
	Veintiuno al veinticinco de mayo	Veintiséis de mayo.

Asimismo, se estima que la afectación al bien jurídico que las disposiciones vulneradas se produjo desde el momento en que concluyó el plazo establecido para la captura de la información correspondiente (seis de abril) hasta el día en que se celebró la jornada electoral (dos de junio).

Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el instituto político responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito en el cual circunscriben los efectos de la omisión en que incurrió el probable responsable.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el probable responsable es un Partido Político Nacional, no obstante, los efectos de la conducta que se le atribuye se vinculan de manera exclusiva con esta entidad federativa.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitieron cumplir los probables responsables se encuentran previstas en la legislación vigente específicamente en los Lineamientos, dicha obligación era plenamente conocida por el sujeto obligado y los medios de ejecución se encuentran constituidos en la propia omisión.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no cumplen con sus obligaciones.

En el caso concreto, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el proceso electoral local 2023-2024; es decir, obtener información necesaria para poder ejercer un voto informado y razonado, por lo que la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”⁶, se considera una afectación directa al bien jurídico tutelado de referencia.

En ese sentido, se considera que la omisión del responsable generó una afectación al bien jurídico tutelado antes precisado, en razón de que, al no haberse realizado de manera oportuna y completa el llenado de información de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas postuladas en el Sistema dentro de los plazos establecidos para tales efectos, se trastocó y restringió a la ciudadanía el derecho a la transparencia y de acceso a la información pública, al no poder consultar de manera puntual y con antelación a la jornada electoral la información correspondiente a la experiencia profesional, educación, plataformas y propuestas de las candidaturas postuladas, la cual resultaba indispensable para poder ejercer su derecho al voto de forma informada.

Adicionalmente, el incumplimiento de la obligación que en la presente se analiza por parte del instituto político, también pudo haber repercutido en la toma de decisión de la ciudadanía respecto de las personas candidatas por las cuales emitió su voto, ello en razón de que careció de la exposición total de las ideas y perfiles de las personas aspirantes a efecto de contrastar sus propuestas y determinar de manera analítica la opción de su preferencia con base a las opciones políticas contendientes.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf>

En primer lugar, no existen elementos o indicios en el expediente que permitan establecer que la omisión de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas, por parte de MC, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada para incumplir con los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Tampoco se puede afirmar que haya existido un deseo, un propósito de ocultar la información o de afectar la transparencia del proceso electoral.

Para dar claridad a esta conclusión, debe destacarse que, de acuerdo con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior⁷, los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado. Así, se considera que la tipificación de las faltas dentro del ámbito administrativo sancionador debe ajustarse a los mismos principios fundamentales que rigen el Derecho Penal.

1. Análisis del elemento volitivo en la conducta del sujeto infractor

El Derecho Penal establece que una conducta dolosa requiere que el infractor tenga el conocimiento de que su acción u omisión puede generar un resultado típico y, aun así, tenga la voluntad de que dicho resultado se produzca. Por el contrario, una conducta culposa ocurre cuando el sujeto activo no prevé el resultado siendo previsible, o bien, lo prevé, pero confía en que no se producirá, derivado de una falta de cuidado, negligencia o imprudencia.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que MC actuó con dolo al incumplir la obligación de publicar la información requerida en el Sistema. Si bien se advierte un incumplimiento en la captura de información en los plazos previstos, también se observa que dicho instituto político realizó algunas acciones encaminadas al cumplimiento de la disposición normativa, aunque estas no fueron suficientes para satisfacer en su totalidad la obligación impuesta.

Por lo tanto, para determinar que MC actuó de forma dolosa en este caso, no basta con asumir que el partido político sabía que su falta de captura y publicación de la información podría tener consecuencias jurídicas; es decir, que su conducta era ilícita y susceptible de ser sancionada, ya que es necesario que se demuestre con elementos objetivos que el partido tuvo el deseo de generar las consecuencias lesivas de su incumplimiento.

1. Elementos objetivos que evidencian un actuar negligente

A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que MC recibió los accesos al Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en diversas fechas y que tuvo oportunidad de capturar la información requerida en los tiempos establecidos, como se advierte a continuación:

Tipo de candidatura.	Plazo para realizar la captura de los cuestionarios curricular y de identidad.	Fecha a partir de que se incurrió en incumplimiento.
Candidaturas aprobadas al inicio de campañas.	Veintidós de marzo al cinco de abril.	Seis de abril.

⁷ De rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Candidaturas por sustitución aprobadas	Diecisiete a veintiuno de mayo.	Veintidós de mayo
	Veintiuno al veinticinco de mayo.	Veintiséis de mayo..

Esto es, se tiene constancia de oficios emitidos por la autoridad electoral en los que se notificó al partido sobre la necesidad de realizar la captura dentro de los plazos establecidos y de los recordatorios efectuados al respecto.

3. Determinación de la naturaleza culposa de la infracción

Con base en lo expuesto, se considera que el incumplimiento de MC consistente en la omisión de cargar la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos "Conóceles" o en hacerlo de manera extemporánea, constituye una conducta sujeta a sanción por parte de este Consejo General.

Dicho cumplimiento debe ser calificado como culposos, en virtud de que se originó por una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y no por una intención deliberada de infringir la normatividad. Dicha infracción, si bien es sancionable conforme al marco normativo aplicable, debe ser considerada como culposa al momento de la individualización la sanción correspondiente, en observancia a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Aunque MC, como partido político, está obligado a cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información establecidos en la legislación electoral y en los Lineamientos para el uso del Sistema, no existe en el expediente documental que permita afirmar la existencia de dolo. Por el contrario, lo hechos, y la concatenación de las pruebas apuntan a que la omisión se debió a un incumplimiento negligente, producto de una falta de cuidado por parte del instituto político.

De ahí que, esta autoridad estima que la conducta desplegada por partido MC se encuadra en una infracción culposa, pues si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus responsabilidades, por lo que la infracción debe ser considerada de naturaleza **culposa**.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio económico cuantificable o lucro a favor del instituto político responsable, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para el partido responsable dentro de los Lineamientos.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción vulneró el derecho de la ciudadanía de acceso a la información, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para poder ejercer un voto informado y razonado, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la falta en que incurrió MC es **GRAVE ORDINARIA, pues al haber incumplido con una obligación establecida en los Lineamientos, se lesionó el derecho de la ciudadanía de acceder a la información necesaria para conocer los perfiles de las diversas candidaturas y por tanto se inhibió la posibilidad de contrastar posturas políticas para la toma de una decisión informada al momento del ejercicio del derecho del voto**.

En ese sentido, es oportuno destacar que, si bien, no existen parámetros cuantitativos que permitan establecer o dimensionar la extensión de la afectación abstracta que se generó en los derechos subjetivos de la ciudadanía; lo cierto es que, tales derechos fueron puestos en peligro por la parte responsable, al no cumplir con la carga de la información en los plazos establecidos por los Lineamientos.

g. La condición económica del infractor

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelados referido en la conducta analizada.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del oficio IECM/DEAPyF/CPPP/038/2024, emitido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, y recabado a través de la inspección de los archivos de dicha área hecha constar en acta circunstanciada de once de diciembre, se advierte el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Al respecto, del contenido de la constancia de referencia, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano recibió financiamiento público para el año dos mil veinticuatro, recibió **\$41,509,977.12 (CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, la cual sería suministrada con una ministración mensual de **\$3,459,164.76 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.)**

Asimismo, se precisó que el instituto político en comento no tenía sanciones o multas por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político responsable tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, pues, se advierte que no se produciría una afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

h. Reincidencia

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que los responsables hayan sido reincidentes en las omisiones que por esta vía se sanciona.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudieron haber incurrido el probable responsable.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁹

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, que a la letra señala:

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;

(...)

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

De estas disposiciones normativa se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta o cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, hasta la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en el segundo de los casos, no podrá participar en el siguiente proceso electoral y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución, la Ley General y el Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, la cancelación de su registro como partido político.

⁹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que este no dio cumplimiento a los Lineamientos, el responsable debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer al Partido Movimiento Ciudadano la sanción prevista en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, consistente en una **MULTA**, la cual es a adecuada para cumplir con la finalidad de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹⁰ y "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹¹, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, **se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción**, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.¹²

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

¹² De conformidad con la publicación del Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil veinticuatro, el valor de la UMA para ese ejercicio correspondió a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0.

Así, la normativa¹³ establece un parámetro para imponer la sanción pecuniaria la cual puede ser de una hasta cincuenta mil UMAS, lo que implica – en su equivalencia – que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción entre \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N., valor de la UMA vigente en dos mil veinticuatro), hasta \$5,428,500.00 (cinco millones, cuatrocientos veintiocho mil quinientos pesos 00/100).

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como **grave ordinaria**, debido a que el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso de dar cumplimiento total y cabal a las obligaciones que tenía establecidas conformes al artículo 16 de los Lineamientos, por lo que hace a 57 candidaturas¹⁴, de un total de 117 postulaciones, lo que representó un incumplimiento de un 48.71% del cual, en 19 casos fue una omisión total en la carga de información y en 38 se cargó información fuera de los plazos legales establecidos, de ahí que resulta conducente imponerle una **MULTA** correspondiente a **CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veinticuatro, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon el conocimiento de la comisión (por omisión) de la infracción a sancionar.

La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual la multa consistente en cuarenta y ocho unidades de medida señaladas en el párrafo precedente es idónea, eficaz, proporcional y acorde a la capacidad económica del probable responsable, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquides económica.

Asimismo, hay que recordar que en el sistema de sanciones establecidas por la legislación electoral local aplicable no se establece una sanción concreta o específica fijada de manera tasada al incumplimiento de la obligación del responsable en la captura de información en el Sistema; por lo que es una facultad discrecional de esta autoridad la determinación de la sanción que a dicha infracción corresponde.

Además, se debe considerar que durante el proceso electoral local 2023-2024, la captura de la información en el **Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"** se implementó de manera obligatoria. Por tanto, **si bien no se puede eximir al partido Movimiento Ciudadano de la responsabilidad en la cual incurrió, así como de la imposición de una sanción por incumplir con sus obligaciones**, lo cierto es que dicho contexto resulta relevante para determinar la sanción que por esta vía se impone.

En este sentido, respecto de las 38 candidaturas cuya información fue cargada en el Sistema de forma extemporánea, se precisa que, del análisis cuantitativo y cualitativo¹⁵, contenido de los anexos del Informe Final, presentado por la Dirección Ejecutiva, que obran en autos, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano presentó un alto porcentaje de cumplimiento en relación con la información capturada correspondiente a los rubros: datos de identidad, propuestas políticas, trayectoria

¹³ Artículo 19 de la Ley Procesal

¹⁴ Contabilizando la totalidad de candidaturas postuladas de manera inicial, así como sustituciones aprobadas y la correspondiente a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

¹⁵ Se precisa que, en el análisis cualitativo y cuantitativo, se valoraron la información que se cargó por parte de los partidos políticos y candidaturas sin partido, a efecto de verificar si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la Jornada Electoral del dos de junio, contó con los tributos de pertinencia, claridad y precisión.

política, historia profesional y/o laboral, y formación académica¹⁶ (la metodología evaluación cuantitativa y cualitativa que se realizó en el Informe Final aprobado por el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, comprendió estos 5 rubros), conforme a lo siguiente¹⁷:

Candidaturas en las que se reportó Información extemporánea	Total de puntos máximos posibles de candidaturas extemporáneas	Puntos alcanzados	Porcentaje que representa
38	1,862	1,349	72.44%

Por ello, Para llevar a cabo la evaluación de los 5 rubros de información, se generó un sistema de puntaje y se asignó una ponderación de acuerdo con el cumplimiento en la captura, así como del análisis de los atributos de dicha información, Esto se realizó con el propósito de generar, variables a evaluar en la información capturada por los partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido en el Sistema.

El objeto fue determinar, si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la jornada electoral del dos de junio, contó con los atributos de pertinencia, claridad y precisión.

Por tal motivo, atendiendo a las consideraciones previamente referidas, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con la finalidad de inhibir que el instituto político Movimiento Ciudadano incurra en un incumplimiento de sus obligaciones, en el futuro; por tanto, de fijarse en un punto más alto, resultaría excesivo, de acuerdo a la **Tesis IV.3o.8 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**¹⁸, así como la **Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002**, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁹, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es así que, para el Partido MC, la **MULTA correspondiente a CUARENTA Y OCHO UMAS, equivalente a \$5,211.36 (CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 36/100 M.N.)**, se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y atendiendo a la capacidad económica del responsable citado, ya que sólo tendrá un impacto del **0.012% (CERO PUNTO CERO DOCE POR CIENTO)** en el monto que recibió de

¹⁶ Conforme a la metodología aprobada para el análisis cualitativo de información capturada en el Sistema, que fue señalada en el Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la información capturada en el Sistema, a foja 10.

¹⁷ Tabla elaborada por el personal de la Dirección Ejecutiva conforme a la información que obra en autos.

¹⁸ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁹ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veinticuatro.

De ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político de referencia.

Bajo esa tesitura, este Consejo General estima que, tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento total y extemporáneo en la captura de información en el Sistema por parte del probable responsable, así como la evaluación cualitativa de la misma, al haber puesto en riesgo los derechos de la ciudadanía de acceder de forma transparente a información verídica y oportuna sobre las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano a efecto de forjar criterio en la toma de decisiones del proceso electoral local pasado fueron puestos en peligro por la omisión en que dicho partido político incurrió y que la sanción que se impone debe conseguir un efecto inhibitorio en el sujeto infractor para que se abstenga de infringir la normativa electoral en subsecuentes comicios; resulta adecuado e idóneo la imposición de una multa en la cuantía antes determinada pues, si bien, no es la mínima cantidad de UMAS que esta autoridad podría fijar conforme a la normativa electoral²⁰, lo cierto es que si obedece a las circunstancias particulares y efectos negativos antijurídicos que rodean la conducta ahora sancionada.

Conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado del incumplimiento de una obligación que se podría traducir en una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como sujetos de interés público, cumplan y velen por que se cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

CUARTA. CONCLUSIÓN DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

Se le impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

Así, el **Partido Movimiento Ciudadano** deberá cubrir la cantidad **\$5,211.36 (CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 36/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **IMPONE** al **Partido Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una **MULTA** por **cuarenta y ocho Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro**, equivalentes a **\$5,211.36 (CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 36/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en la consideración **TERCERA** de la presente Resolución.

²⁰ Sobre el particular, conforme al artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, si bien, esta autoridad electoral tiene un límite en la imposición de una multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, también es cierto que el legislador no estableció un valor mínimo para la imposición de dicha sanción pecuniaria; de ahí que se estime que esta autoridad pueda, mínimamente, sancionar con inclusive una sola UMA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al partido político probable responsable acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. Gírese oficio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación, acompañando copia autorizada de la presente determinación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; 33 y 45 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS